

preparación de estratificados formados por tejido de vidrio y resina apoxido, con o sin hojas de cobre electrolítico «Etoxisol diez» y «Cobrisol diez», de cero coma cincuenta a dos milímetros de espesor, previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos exportados de «Etoxisol diez», podrán importarse con franquicia arancelaria: Ochenta y tres kilogramos de tejido de fibra de vidrio y cuarenta y un kilogramos de resina epoxy.

Por cada cien kilogramos exportados de «Cobrisol diez», podrán importarse con franquicia arancelaria las cantidades siguientes, según los tipos:

Cuando sea tipo A-uno:

Setenta y seis kilogramos de tejido de vidrio; treinta y siete kilogramos de resina, y trece kilogramos de lámina de cobre de cero coma cero treinta y cinco milímetros

Cuando sea tipo A-dos:

Sesenta y nueve kilogramos de tejido; treinta y tres kilogramos de resina y veintitrés kilogramos de lámina de cero coma cero treinta y cinco milímetros.

Cuando sea tipo B-uno:

Sesenta y nueve kilogramos de tejido; treinta y tres kilogramos de resina, y veintitrés kilogramos de lámina de cobre de cero coma cero treinta milímetros.

Cuando sea tipo B-dos:

Cincuenta y ocho kilogramos de tejido; veintiocho kilogramos de resina, y treinta y ocho kilogramos de lámina de cero coma cero treinta milímetros.

Dentro de estas cantidades, se consideran mermas el veinte por ciento para el tejido y el veintuno por ciento para la resina, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el quince por ciento para las láminas de cobre, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponden por la partida arancelaria setenta y cuatro punto cero uno E, según las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan realizado desde el veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y nueve hasta la fecha antes citada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía importada con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas, adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se estimen oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a trece de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 2316/1969, de 13 de septiembre, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Lemmerz Española, S. A.», por Decretos 3478/1965, de 11 de noviembre; 2897/1968, de 31 de octubre, y 674/1969, de 13 marzo, en el sentido de incluir la importación de nuevas medidas de flejes y planos por exportaciones de otros tipos de ruedas metálicas.

La Empresa «Lemmerz Española, Sociedad Anónima», titular del régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido por Decreto tres mil cuatrocientos setenta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco, de once de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve), ampliado por Decreto dos mil ochocientos noventa y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de treinta y uno de octubre, y seiscientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y nueve, de trece de marzo, solicita una nueva ampliación de las aludidas disposiciones en el sentido de incluir la importación de nuevas medidas de fleje y planos por exportaciones de otros tipos de ruedas metálicas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Lemmerz Española, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera San Juan-Torruella, de Manresa (Barcelona), por Decretos tres mil cuatrocientos setenta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco, de once de noviembre; dos mil ochocientos noventa y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de treinta y uno de octubre, y seiscientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y nueve, de trece de marzo, en el sentido de ampliar la gama de los productos de exportación e importación, incluyendo entre los primeros las ruedas metálicas de disco P. A. ochenta y siete punto cero seis) cinco coma cincuenta F por dieciséis Nr. E mil seiscientos sesenta y cinco; cuatro y medio J por trece Nr. E mil trescientos treinta y tres; cinco J por trece Nr. E mil trescientos treinta y dos; tres coma cincuenta por doce Nr. mil doscientos cuarenta y uno A, y entre las de importación el fleje de acero laminado en caliente (P. A. setenta y tres punto doce) en rollos de dimensiones doscientos veintiocho por cuatro; ciento setenta y tres por dos coma seis; ciento noventa por dos coma seis; ciento cuarenta por dos coma uno; trescientos setenta por tres coma cuatro; trescientos cincuenta y tres por tres coma cuatro, trescientos treinta y cinco por dos coma siete milímetros, y planos universales de acero laminado en caliente (P. A. setenta y tres punto cero nueve A), en cuadros de trescientos treinta y tres por trescientos treinta y tres por seis milímetros.

A efectos contables respecto a la presente modificación, se establece que:

Por cada rueda de disco cinco coma cincuenta F por dieciséis Nr. E mil seiscientos noventa y cinco, de trece coma ciento cincuenta y cuatro kilogramos de peso neto, exportada podrán importarse:

Ocho kilogramos con cuatrocientos gramos (8,400 kilogramos) de fleje de acero laminado en caliente doscientos veintiocho por cuatro por mil ciento sesenta y cinco milímetros para la llanta y cinco kilogramos con trescientos gramos (5,300 kilogramos) de planos universales laminados en caliente trescientos treinta y tres por trescientos treinta y tres por seis milímetros para el disco.

Dentro de estas cantidades, se consideran mermas el cero coma ochenta y uno por ciento, y subproductos el dos coma nueve por ciento, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda, según su naturaleza, por la P. A. setenta y tres punto cero tres A d, conforme a las normas de valoración vigentes.

Por cada rueda de disco cuatro y medio J por trece Nr. E mil trescientos treinta y tres, de seis coma cuarenta y nueve kilogramos de peso exportada podrán importarse:

Tres kilogramos con quinientos gramos (3,500 kilogramos) de fleje de acero laminado en caliente ciento sesenta y tres por dos coma seis por novecientos ochenta milímetros para la llanta y tres kilogramos con setecientos gramos (3,700 kilogramos) de fleje de acero laminado en caliente trescientos sesenta por trescientos sesenta por tres coma cuatro milímetros para el disco.

Dentro de estas cantidades, se consideran mermas el cero coma sesenta y uno por ciento, que no adeudarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el uno coma dieciséis por ciento, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda, según su naturaleza, por la P. A. setenta y tres punto cero tres A d, conforme a las normas de valoración vigentes.

Por cada rueda de disco cinco J por trece Nr. B mil ciento trescientos treinta y dos, de seis coma quince kilogramos de peso exportada podrán importarse:

Tres kilogramos con setecientos ochenta gramos (3,780 kilogramos) de fleje de acero laminado en caliente ciento noventa y seis por dos coma seis por novecientos ochenta y cinco milímetros para la llanta y tres kilogramos con trescientos setenta gramos (3,370 kilogramos) de fleje de acero laminado en caliente trescientos cincuenta y tres por tres coma cuatro por trescientos cincuenta y tres milímetros para el disco.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el cero coma noventa y cuatro por ciento, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el quince coma treinta por ciento, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda por la P. A. setenta y tres punto cero tres A d, conforme a las normas de valoración vigentes.

Por cada rueda de disco tres coma cincuenta por doce Nr. E mil doscientos cuarenta y uno A, de cuatro coma doce kilogramos de peso neto exportada podrán importarse:

Dos kilogramos con ciento once gramos (2,111 kilogramos) de fleje de acero laminado en caliente ciento cuarenta por dos coma uno por novecientos quince milímetros para la llanta y dos kilogramos con trescientos noventa gramos (2,390 kilogramos) de fleje laminado en caliente trescientos treinta y cinco por dos coma siete por trescientos treinta y cinco milímetros para el disco.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el cero coma ochenta y cinco por ciento, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el ocho coma treinta y cinco por ciento, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda por la P. A. setenta y tres punto cero tres A d, conforme a las normas de valoración vigentes.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos con efectos retroactivos a las exportaciones que se hayan realizado desde el veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y nueve, si reúnen los requisitos previstos en la norma doce, dos, a), de las contenidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a contar de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de los aludidos Decretos tres mil cuatrocientos setenta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco, de once de noviembre; dos mil ochocientos noventa y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de treinta y uno de octubre, y seiscientos setenta y cuatro/mil novecientos sesenta y nueve, de trece de marzo, que ahora se amplían.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a trece de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 2317/1969, de 13 de septiembre, por el que se concede a la firma «Acker Española, S. A.», de Canet de Mar (Barcelona), régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tejido género de punto nylon 100 por 100 (20 y 40 deniers) por exportaciones previamente realizadas de batas acolchadas para señora y niña

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Acker Española, Sociedad Anónima», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importar tejido género de punto de nylon cien por cien (veinte deniers y cuarenta deniers) por exportaciones de batas acolchadas para señora y niña.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Acker Española, Sociedad Anónima», con domicilio en Canet de Mar (Barcelona), Lladonera, noventa y ocho, el régimen de franquicia arancelaria para la importación de tejido de género de punto nylon cien por cien (veinte deniers y cuarenta deniers) como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la confección de batas acolchadas para señora y niña.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien batas de señora exportadas podrán importarse con franquicia arancelaria ciento ochenta y cuatro metros lineales (ciento sesenta centímetros de ancho) de cada tejido (exterior cuarenta deniers y forro charmeuse veinte deniers).

Por cada cien batas de niña exportadas podrán importarse con franquicia arancelaria ciento treinta y cinco metros lineales (ancho ciento sesenta centímetros) de cada tejido (exterior cuarenta deniers y forro charmeuse veinte deniers).

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el cinco por ciento, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el siete coma cinco por ciento, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponden por la partida arancelaria sesenta y tres punto cero dos, según las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan realizado desde el veinte de marzo de mil novecientos sesenta y nueve hasta la fecha antes citada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía importada con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, el beneficiario justificará mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se estimen oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a trece de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 2318/1969, de 13 de septiembre, por el que se concede a la firma «Eaton Ibérica, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de llantones de acero aleado por exportaciones previamente realizadas de carcacas de ejes traseros de camiones.

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que